



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
BICENTENARIO
FRANCISCO
VILLA
EL HERRONERO DEL NOROCCIDENTE

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/517/23

Expediente **SPARN/RR/22/23.**

Ciudad de México, a seis de septiembre del año 2023.

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SPARN/DGVS/04125/22** de fecha **CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS** y pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado ante en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, el día **DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, el cual se encuentra dirigido a esta autoridad resolutoria y a la Dirección General de Vida Silvestre, por medio del cual se presentó Recurso de Revisión en contra del oficio No. **SPARN/DGVS/04125/22** de fecha **CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante el oficio No. **SPARN/DGVS/03666/23** de fecha **VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en el 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- El Recurso de Revisión se registró para efectos de control interno, en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/22/23.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7,

Página 1 de 25



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Expediente **SPARN/RR/22/23.**

fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 42, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, por parte de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo y en ese tenor, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles para su interposición, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa. Destacando que el escrito de impugnación fue dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el curso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.
Registro digital: 2000269





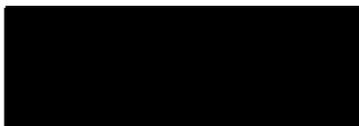
Expediente **SPARN/RR/22/23.**

Instancia: Segunda Sala
Décima Época Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.
Tipo: Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede a su estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

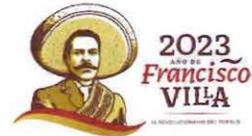
Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar, y del contenido de la resolución recurrida, ofrecida como medio de prueba en el escrito de impugnación, al constituirse ésta como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogará por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta necesario establecer el contenido del acto reclamando para lo cual esta autoridad resolutora considera realizar su transcripción literal:



Página 3 de 25



Handwritten signatures in blue and green ink.



Una vez analizada y evaluada las solicitudes de Aprovechamiento No Extractivo para el Desarrollo de Actividades de Nado con Tortugas Marinas en la Bahía de Akumal, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo, presentado por la C. Nadezhda Kimmel, en lo sucesivo el solicitante.

RESULTANDO:

- I. Que el 15 de junio del 2022, fue recibido en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo y turnada a esta Dirección General el 21 de junio del 2022 el trámite de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, quedando registrado con el número de bitácora 23/O0-0195/06/22.
- II. Que la Bahía de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se encuentra dentro del Área de refugio para la protección de especies marinas en la Bahía de Akumal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2016.
- III. Que la Bahía de Akumal se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera de Caribe Mexicano, publicado el 7 de diciembre del 2016.
- IV. Que el Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2016 que establece el área de refugio para la protección de especies marinas en la Bahía de Akumal; así como el Decreto por el que se declara Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biosfera la región conocida como Caribe Mexicano, publicado el 7 de diciembre del mismo año, da la facultad a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) para que administre el Área Refugio y la Reserva de la Biosfera de manera que garantice el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

CONSIDERANDO:

- 1. Que esta DGVS es competente para evaluar y resolver la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 10, 26 octava línea y 32 Bis fracción I, II, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, letra a, fracción I, inciso e), 4, 8 y 9 fracción XXV y 15, fracciones VI, XVIII Y XXV del Reglamento Interior de la SEMARNAT; 79, 80, 82, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 1º, 2º, 5º, fracción II; 9º fracción IV; 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS); 132 del Reglamento de la LGVS.
- 2. [Redacted] tiene por acreditada, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente abierto por esta DGVS.
- 3. Que la autorización de aprovechamiento no extractivo se encuentra prevista en los artículos 99, 101 y 102 de la LGVS; 132 del Reglamento de la LGVS que a continuación se transcriben:

Artículo 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente





Expediente SPARN/RR/22/23.

capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Artículo 101. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.

Artículo 102. No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

Artículo 132. La Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través de los medios con los que cuente la Secretaría. En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate.

4. *Que en la Bahía de Akumal confluyen importantes ecosistemas como lagunas costeras, humedales, áreas de anidación para tortugas marinas, tres especies de pastos marinos, que junto con la barrera arrecifal proporcionan un ambiente ideal para el desarrollo de una diversidad de organismos marinos.*

Es así que entre las especies que "utilizan" la Bahía de Akumal para el desarrollo de algunas de las etapas que conforman su ciclo biológico como alimentarse, buscar refugio y anidar, están las especies de tortuga marina Eretmochelys imbricata, Chelonia mydas y Caretta caretta.

Cabe resaltar que existen características que hacen propicia a la Bahía de Akumal para la actividad comercial de nado con snorkel, como son la baja dinámica, las condiciones ambientales y los pastos marinos en el interior de ésta, convirtiéndola en un hábitat de desarrollo idóneo para los juveniles de tortuga verde y el fácil acceso; sin embargo, esto hace más vulnerable a la acumulación de sustancias exógenas y al impacto de la masificación de las actividades humanas.

Derivado de lo anterior, se ha incrementado de manera desmedida el número de visitantes para el desarrollo de recorridos ecoturísticos de nado a snorkel para el avistamiento de tortugas marinas, así como colonias de coral; lo que ha ocasionado efectos negativos sobre el hábitat, los cuales se manifiestan de la siguiente manera:

- a. *El incremento en la aportación de nutrientes favoreciendo el desplazamiento de los pastos marinos por macro-algas y la disminución de la calidad del agua.*
- b. *La re-suspensión de sedimentos que inhibe el desarrollo de los pastos marinos (importante recurso alimenticio, protección y crianza de tortugas marinas y otras especies de peces) por la disminución de la transparencia del agua y la luz solar necesaria para la fotosíntesis.*
- c. *La afectación de las praderas de pastos marinos que prestan enormes servicios ecosistémicos, entre los que se cuentan albergar otros organismos como anémonas, protozoarios, esponjas, balanos y caracoles; que crecen en aguas de poca turbulencia, y favorecen la retención y acumulación de sedimentos y el depósito de los restos calcáreos de los organismos que albergan.*
- d. *El número de tortugas en la bahía decrece conforme se incrementa la presencia de turistas, lo cual es comprensible considerando que un estudio realizado reveló que tocar a las tortugas es*





Expediente **SPARN/RR/22/23.**

una práctica muy frecuente realizada por los turistas, provocando en las tortugas conducta de evasión.

Conscientes de la importancia que representa la Bahía de Akumal, el 7 de marzo de 2016 fue publicado en el DOF el Acuerdo Secretarial que establece el área de refugio para la protección de especies marinas en la Bahía de Akumal; así como el Decreto por el que se declara ANP con carácter de Reserva de la Biosfera la región conocida como Caribe Mexicano, publicado el 7 de diciembre del mismo año.

También, la Bahía de Akumal está considerada dentro del Programa de Regiones Hidrológicas Prioritarias (105 Corredor Cancún-Tulum), operado por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), con el objetivo de obtener un diagnóstico de las principales subcuencas y sistemas acuáticos del país considerando las características de biodiversidad y los patrones sociales y económicos de las áreas identificadas, para establecer un marco de referencia que pueda ser considerado por los diferentes sectores para el desarrollo de planes de investigación, conservación, uso y manejo sostenido.

- 5. Que como se señaló en el punto anterior, en la Bahía de Akumal habitan las especies de tortuga marina *Chelonia mydas*, *Caretta caretta* y *Eretmochelys imbricata*, las cuales se encuentran dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su Anexo Normativo III, como a continuación se transcribe:

REPTILES

FAMILIA	GENERO	ESPECIE	SUB ESPECIE	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA	DISTRIBUCIÓN
Cheloniidae	Chelonia	mydas		Tortuga Marina verde del Atlántico, Tortuga blanca	P	No endémica
Cheloniidae	Caretta	caretta		Tortuga Marina caguama	P	No endémica
Cheloniidae	Eretmochelys	imbricata		Tortuga marina de carey	P	No endémica

De lo anterior se desprende que las especies de tortuga marina *Chelonia mydas*, *Caretta caretta* y *Eretmochelys imbricata* se encuentran consideradas bajo la categoría de riesgo **En peligro de extinción (P)**, misma que se encuentra definida en el artículo 58 inciso a) de la LGVS y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III, como a continuación se señala:

Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 58. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

- a) En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

2. Definiciones





Expediente **SPARN/RR/22/23.**

Para propósito de esta Norma se entenderá por:

2.2.2 En peligro de extinción (P)

Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Ahora bien, el artículo 79 de la LGEEPA, establece que:

ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
- II.- La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;
- III.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

Asimismo, el artículo 83 de la LGEEPA establece que:

ARTÍCULO 83.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

- 6. *Que resulta imperativo reducir al mínimo los daños al hábitat y a las poblaciones de tortugas marinas y corales cuya fuente puedan ser las actividades acuáticas, pues hay indicios de que el incremento en el contenido de los nutrientes está relacionado con la intensidad de la actividad del nado con snorkel.*

Asimismo, es importante señalar que la Carta Nacional Pesquera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2012, resume la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de las especies de tortuga marina, así como de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de dichos recursos en aguas de jurisdicción federal, cuyo contenido es de carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones de la autoridad, señalando lo siguiente:

Para el caso de la tortuga caguama (*Caretta caretta*) establece que las actividades que impactan a sus poblaciones son: la reducción de las áreas de anidación por desarrollos turísticos y urbanos; el sacrificio de hembras y saqueo de huevos; la contaminación por desechos sólidos en las playas de anidación, entre otros.

Para el caso de la tortuga blanca (*Chelonia mydas*) establece que las actividades que impactan a sus poblaciones son: alteración del hábitat por desarrollos turísticos y urbanísticos; mortalidad embrionaria y de crías por contaminación en las playas de anidación, entre otros.

Para el caso de la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) establece que las actividades que impactan a sus poblaciones son: Reducción del área disponible para la anidación por desarrollos



Handwritten signatures in blue and green ink.



Expediente SPARN/RR/22/23.

turísticos y urbanísticos; disminución de poblaciones por explotación ilegal de hembras o huevos en playas de anidación; degradación del hábitat de incubación por pérdida de cobertura vegetal costera, alteraciones físicas y químicas en los hábitat de alimentación y degradación del hábitat de anidación por uso de barreras físicas para protección de infraestructura costera.

La normatividad vigente en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente establece que el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios contenidos en la LGEEPA:

ARTÍCULO 15.- *Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:*

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;*
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;*
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;*
- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;*

Tomando en cuenta que la DGVS adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, está obligada a observar los principios de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, en particular, el principio de prevención y el principio precautorio; este último establece que en ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat, tal y como lo establece el artículo 5 fracción II de la LGVS.

Ahora bien, el artículo 102 de la Ley General de Vida Silvestre, establece que:

Artículo 102. *No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.*

- 7. Que las especies de *Caretta caretta*, *Chelonia mydas* y *Eretmochelys imbricata* son especies en categoría de peligro de extinción, como se cita en el Considerando 5 de esta resolución y toda vez que dentro de los objetivos de la Política Nacional en materia de vida silvestre se encuentra el de establecer medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propicien la evolución, viabilidad y continuidad de las poblaciones y sus hábitats, como es la Bahía de Akumal, como bien se señala en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:*

Artículo 5o. *El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de*





Expediente SPARN/RR/22/23.

aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además, dichas autoridades deberán prever:

I. ...

II. *Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat.*

En esta línea, las tortugas marinas de que se trata son consideradas en la categoría de riesgo En Peligro de extinción, es decir, podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas, entre otros que de no conservarla podrían llegar a desaparecer contraviniendo los objetivos y principios de la Política Nacional en materia de vida silvestre.

8. *Que esta Dirección General con base en la información emitida por la Dirección Regional Península de Yucatán de la CONANP a través del Oficio No. DRPYyCM.UJR.-110/2022 de fecha 06 de junio del 2022, en el que se relacionan las personas físicas y morales que cuentan con autorización para realizar prestaciones de servicio turístico en la Bahía de Akumal y tomando en cuenta el principio precautorio, considera necesario regular la intensidad de uso a través del manejo de los visitantes tanto en el número de turistas como en la frecuencia, por lo que se estableció un número máximo de visitantes por día para el desarrollo de actividades de avistamiento de tortugas marinas, a fin de conservar las condiciones que hacen factible la presencia de las tortugas marinas, pastos marinos y colonias de coral.*
9. *Que la LGEEPA señala en el artículo 48 que las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción. Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre.*
10. *Que de conformidad con el artículo 88, fracción X, inciso a) del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, la realización de actividades de prestación de servicios turísticos, visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro de áreas naturales protegidas, requiere de autorización por parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 89 del mismo ordenamiento.*
11. *Que el periodo de recepción de solicitudes para la prestación de servicios turísticos ante la CONANP, comprende de los meses abril a septiembre de cada año, de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas.*
12. *Que la aplicación y observancia de la normatividad en materia ambiental es integral y transversal, por lo que deben aplicarse de manera coordinada los permisos, autorizaciones, licencias o demás*

Página 9 de 25





Expediente SPARN/RR/22/23.

instrumentos de gestión relacionados con la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, como lo son el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre contemplado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, y la autorización de prestación de servicios turísticos contemplada en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

13. *Que esta autoridad considera importante proteger y conservar las especies de Caretta caretta, Chelonia mydas y Eretmochelys imbricata, y su hábitat en la Bahía de Akumal, ya que las poblaciones de estas especies podrían encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo si inciden factores negativos respecto al deterioro o modificación de su hábitat o al incremento del número de visitantes, excediendo la capacidad de carga, determinada en el estudio de "Caracterización de la actividad turística realizada con tortugas marinas en el Área de Refugio Bahía de Akumal, Quintana Roo" que fue realizado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el marco del Programa de Recuperación y Repoblación de Especies en Riesgo (PROCER).*

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 10, 26 octava línea y 32 Bis fracción I, II, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, letra a, fracción I, inciso e), 4, 8 y 9 fracción XXV y 15, fracciones VI, XVIII Y XXV del Reglamento Interior de la SEMARNAT; 79, 80, 82, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 1°, 2°, 5°, fracción II; 9° fracción IV; 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS); 132 del Reglamento de la LGVS; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III, la Dirección General de Vida Silvestre, determina que es NEGATIVA la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el Desarrollo de Actividades de Nado con Tortugas Marinas en la Bahía de Akumal, presentado por el solicitante, ya que no cuenta con la autorización de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la prestación de servicios turísticos prevista en el artículo 88, fracción X, inciso a) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, autorización idónea y necesaria para ingresar al Área Natural Protegida de Reserva de la Biósfera de Caribe Mexicano; aunado a que el incremento desmedido en el número de visitantes para el desarrollo de nado con snorkel, con tortugas marinas, pastos marinos, así como colonias de coral, podría ocasionar efectos negativos sobre el hábitat; afectando la disponibilidad de recursos alimenticios, de protección y crianza de tortugas marinas y otras especies; pues la información enviada sobre el procedimiento para el desarrollo de la actividad no garantiza que la misma no tendrá consecuencias negativas sobre las especies, poblaciones, el desarrollo de eventos biológicos y el hábitat.

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por atendido el trámite de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para realizar el nado con tortugas marinas en la Bahía de Akumal presentados por el solicitante, quedando registrado con el número de bitácora 23/00-0195/06/22.

SEGUNDO. - Es NEGATIVA la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el Desarrollo de Actividades de Nado con Tortugas Marinas en la Bahía de Akumal, toda vez que el solicitante no cuenta con la autorización de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la prestación de servicios turísticos.

TERCERO Archivar el expediente correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la LFPA, de aplicación supletoria a la LGEEPA.

CUARTO.- Hacer del conocimiento del solicitante que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, LGVS y su Reglamento, y las demás previstas en otras disposiciones legales





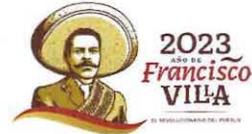
Expediente **SPARN/RR/22/23.**

*y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante recurso de revisión, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a aquel en que hubiese surtido efecto la notificación del presente ante esta DGVS, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 y 179 de la LGEEPA; o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
..."*

Ahora bien, es importante precisar que el acto que se recurre en su apartado denominado **RESULTANDO**, establece que el **QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, fue recibido en la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo y turnada a la Dirección General de Vida Silvestre en fecha **VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, el tramite denominado "Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre", quedando registrado con la bitácora **23/00-0195/06/22**; y atento a lo anterior la autoridad recurrida procedió a realizar el análisis y evaluación de la información recibida por parte del hoy recurrente, aunado que también valoró la información que fue proporcionada por la Dirección Regional Peninsular de Yucatán de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), por medio del oficio **DRPyCM.UJR.-110/2022** de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, en el que dicha Comisión informó a la autoridad recurrida, respecto de las personas físicas y morales que cuentan con autorización para la realización y prestación de servicios turísticos. De lo anterior se desprende que la parte recurrente, ya brindó cumplimiento al artículo 88, fracción X, inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, al haber anexado a su medio de impugnación el **Oficio No. F00.9DRPyCM.A.-0498/2022** de fecha **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la Dirección Regional Peninsular de Yucatán de la CONANP, sin embargo y para el caso del trámite que nos ocupa, denominado "Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre", el hoy recurrente no se encuentra supeditado a contar con dicha autorización de la autoridad diversa (CONANP) lo cual erradamente fue analizado por la autoridad recurrida y expresado en la última parte del apartado denominado **CONSIDERANDO** al señalar textualmente:



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Expediente **SPARN/RR/22/23.**

*"Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 10, 26 octava línea y 32 Bis fracción I, II, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, letra a, fracción I, inciso e), 4, 8 y 9 fracción XXV y 15, fracciones VI, XVIII Y XXV del Reglamento Interior de la SEMARNAT; 79, 80, 82, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 1º, 2º, 5º, fracción II; 9º fracción IV; 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS); 132 del Reglamento de la LGVS; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III, la Dirección General de Vida Silvestre, determina que es **NEGATIVA** la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el Desarrollo de Actividades de Nado con Tortugas Marinas en la Bahía de Akumal, presentado por el solicitante, ya que no cuenta con la autorización de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la prestación de servicios turísticos prevista en el artículo 88, fracción X, inciso a) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, autorización idónea y necesaria para ingresar al Área Natural Protegida de Reserva de la Biósfera de Caribe Mexicano; aunado a que el incremento desmedido en el número de visitantes para el desarrollo de nado con snorkel, con tortugas marinas, pastos marinos, así como colonias de coral, podría ocasionar efectos negativos sobre el hábitat; afectando la disponibilidad de recursos alimenticios, de protección y crianza de tortugas marinas y otras especies; pues la información enviada sobre el procedimiento para el desarrollo de la actividad no garantiza que la misma no tendrá consecuencias negativas sobre las especies, poblaciones, el desarrollo de eventos biológicos y el hábitat."*

De lo anterior, se desprende que la autoridad recurrida, al momento de valorar y emitir la resolución que se impugna, obtuvo información diversa a la que se requiere para sustanciar, evaluar y resolver el trámite denominado "Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre", por lo que esta autoridad considera que la valoración del **Oficio No. F00.9DRPYyCM.A.-0498/2022** de fecha **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la CONANP, fue inexacta y en consecuencia la determinación de la **NEGATIVA** emitida a la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el Desarrollo de Actividades de Nado con Tortugas Marinas en la Bahía de Akumal, fue basado en documentales que no se encuentran relacionadas al trámite que nos ocupa, pudiendo trasgredir el contenido del artículo 16 fracción VI, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 de la Ley General de Mejora Regulatoria, que se transcriben para pronta referencia:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

.....





Expediente SPARN/RR/22/23.

VI.- Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

...”

Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

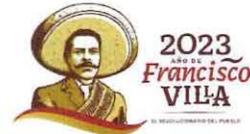
Ley General de Mejora Regulatoria

“Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo...”

En ese orden de ideas se tiene que la autoridad no funda ni motiva las causas por las cuales realizó el estudio y valoración de una documental diversa a las vinculadas directamente con la sustanciación del trámite.

Por otra parte, es importante advertir que la autoridad, en otro aspecto de la resolución en análisis, funda y motiva otras circunstancias por las cuales también consideró que las actividades de aprovechamiento extractivo que se pretende realizar por parte de la parte recurrente, pudieran ocasionar efectos negativos sobre el hábitat donde confluye y con ello posibles consecuencias negativas sobre las especies, poblaciones, el desarrollo de eventos biológicos y el hábitat; situación que se deja a salvo por parte de la autoridad para su posterior consideración, bajo los argumentos vertidos sobre la necesidad de propiciar la recuperación y conservación de la especie en el hábitat donde concluye. Es así que, resulta necesario precisar que la autoridad recurrida, es la encargada de la regulación de la especie de tortuga marina *Chelonia mydas*, *Caretta caretta* y *Eretmochelys imbricata*; dado que se encuentran dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su Anexo Normativo III.





Expediente **SPARN/RR/22/23.**

En ese sentido y continuando con el análisis del agravio expresado en el escrito de impugnación, resulta acertado señalar que el hoy recurrente, establece que la autoridad omitió realizar la aplicación y observancia de la normatividad en materia ambiental, puesto que la autoridad recurrida, analizó requisitos fuera de los enmarcados en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el acto administrativo emitido, no cumple los requisitos de debida motivación y fundamentación respecto al análisis de la documentación y la propia la solicitud ingresada para obtener el "aprovechamiento no extractivo de vida silvestre", y en consecuencia la autoridad recurrida no cumple cabalmente con las formalidades que las expresamente previstas en la Ley ya que no vinculó la documental consiste en el **Oficio No. F00.9DRPYyCM.A.-0498/2022** de fecha **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la Dirección Regional Peninsular de Yucatán de la CONANP, con los requisitos que enmarcan el trámite denominado "Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre", con homoclave FF-SEMARNAT-016, suscrito por el hoy recurrente en fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, entendiéndose que la autoridad recurrida debió encuadrar los supuestos normativos del trámite y únicamente las documentales aportadas por el interesado; además de precisar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar dichos razonamientos en tal sentido en el acto recurrido, para ello se robustece y trae a colación nuevamente el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

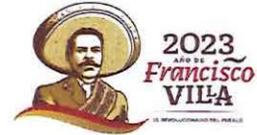
Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/517/23

Expediente **SPARN/RR/22/23.**

*Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 11
Página: 18*

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.
Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.
Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.*

Nota: Esta tesis también aparece en:

*Séptima Epoca, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).
Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).*

De lo anterior, y como pudimos observar la autoridad, fue omisa al no motivar las causas por las cuales no expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó que al no contar con la autorización de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la prestación de servicios turísticos prevista en el artículo 88, fracción X, inciso a) del Reglamento de la LGEEPA, el hoy recurrente no podría realizar las actividades solicitadas en el trámite que nos ocupa. A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido

Página 15 de 25





Expediente **SPARN/RR/22/23.**

en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

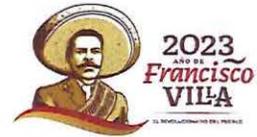
En este orden de ideas, y profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. **Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."**

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que





Expediente **SPARN/RR/22/23.**

no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
3. Que se configure la hipótesis normativa.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que del análisis de los agravios expresados por la parte recurrente y el acto impugnado, esta autoridad resolutora, logra establecer que el agravio examinado resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ya que de su examen se logró advertir que la autoridad, no expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó la NEGATIVA para la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el Desarrollo de Actividades de Nado con Tortugas Marinas en la Bahía de Akumal, presentado por el solicitante, lo que dio como origen que dicho resolutivo, no se encuentre debidamente fundado y motivado, al no citar los supuestos normativos en los que base dicha determinación, por lo que se prevé la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada para ciertos efectos dado que se logró establecer que la autoridad recurrida fue omisa al fundar y motivar su resolución.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado Derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, tal y como lo establece el propio 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ello de ninguna manera significa que tal análisis efectuado por parte de la esta autoridad resolutora sea irregular, toda vez que en congruencia con el artículo 3 de la misma Ley, dispositivo que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los actos administrativos, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos.



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Expediente **SPARN/RR/22/23.**

Robustece lo anterior, los siguientes criterios que pueden tomarse por analogía, que se transcriben a continuación.

Época: Novena Época
Registro: 183432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o.29 A
Página: 1815

"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación **basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado;** ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues **en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."

...

Época: Novena Época
Registro: 203349
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o. J/12
Página: 368

"REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: **"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..."** Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: **"La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.-**

Página 18 de 25





Expediente **SPARN/RR/22/23.**

Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio."

Cobra aplicación en similar sentido la siguiente tesis aislada cuyos rubro y texto se inserta a continuación a efecto de robustecer el hecho que resulta ocioso el estudio del demás contenido del escrito de impugnación, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la resolución hasta aquí alcanzada, máxime que el análisis de los agravios restantes iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial.

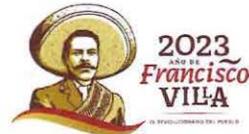
Sirve de apoyo, por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del el recurso de revisión en análisis; se desprende que el agravio identificado como **1.-**, fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen, resulta basto para esta autoridad y obviar a el análisis de los restantes



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Expediente **SPARN/RR/22/23.**

consideración y expresiones del medio de impugnación, pues ello no afectaría la legalidad de la determinación formal de la presente resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/04125/22** de fecha **CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa para el trámite denominado "Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre", con homoclave FF-SEMARNAT-016, suscrito por el hoy recurrente en fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, así como las documentales aportadas y adjuntas al mismo y que en su momento fueron integradas al expediente sobre el cual recayó el medio de impugnación hoy resuelto por esta autoridad, como se detalla en el siguiente numeral.

CUARTO.- Por lo que, una vez analizado el agravio vertido por la parte recurrente, así como el acto combatido y cada una de las consideraciones en las que basó su resolución, es preciso advertir que el contenido de los mismos propone el análisis de la posible inconstitucionalidad de la disposición plasmada en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, sin embargo de la autoridad recurrida se logra apreciar la insuficiente fundamentación o motivación de un acto administrativo, al resultar estos parcialmente fundados y motivados por la autoridad recurrida. Por lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, una vez más deberá analizar y evaluar la solicitud de "Aprovechamiento No Extractivo para el Desarrollo de Actividades de Nado con Tortugas Marinas en la Bahía de Akumal, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo", presentada por la parte recurrente; solicitud que fue recibida el día **QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo y turnada a la Dirección General de Vida Silvestre el veintiuno de junio del mismo año, trámite que quedó registrado con el número de **bitácora 23/OO-0195/06/22**, ello considerando única y exclusivamente los requisitos que enmarcan el trámite que nos ocupa; dicho análisis y valoración no deberá centrarse al estudio de documentales como es el contenido del **Oficio No. F00.9DRPYyCM.A.-0498/2022**





Expediente **SPARN/RR/22/23.**

de fecha **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la Dirección Regional Peninsular de Yucatán de la CONANP, así mismo la autoridad recurrida deberá dar estricto cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, así como al ejercicio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad con fundamento en el artículo 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis aislada, con registro digital 228475, titulada **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR.”**, que a la letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR.

Para que un acto de autoridad, que afecta la esfera jurídica de los particulares, cumpla cabalmente con el artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos de fundamentación y motivación, es indispensable que en él se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procede la afectación, y si estos elementos tienen su apoyo en un documento distinto, es necesario que este último se dé a conocer al particular para que se encuentre en aptitud de combatirlo. Por ende, si lo anterior no se cumple, es inconcuso que el acto reclamado carece de los requisitos constitucionales mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

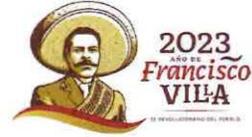
Amparo en revisión 134/89. Concepción Caram Baschbus. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época Materia(s): Administrativa, Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 358
Tipo: Aislada*

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/04125/22** de fecha **CATORCE DE**





Expediente **SPARN/RR/22/23.**

NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, por virtud de la cual determino negar la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo para el Desarrollo de Actividades de Nado con Tortugas Marinas en la Bahía de Akumal, al señalar que no se contaba con la autorización de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la prestación de servicios turísticos.

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en sustanciar deficientemente de forma y fondo en el procedimiento, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que la declaración de nulidad es para el efecto que dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en los artículos 15, fracciones VI, XVIII Y XXV del Reglamento Interior de la SEMARNAT; 79, 80, 82, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 9º fracción IV; 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) y 132 de su Reglamento; así como las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III y sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento, valorando los argumentos vertidos con antelación, para los efectos de:

Dejar insubsistente el acto recurrido consistente en Oficio **No. SPARN/DGVS/04125/22** de fecha **CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dicte una nueva resolución en la que; la autoridad recurrida, deberá analizar y evaluada nuevamente la solicitud de "*Aprovechamiento No Extractivo para el Desarrollo de Actividades de Nado con Tortugas Marinas en la Bahía de Akumal, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo*", recibida el día 15 de junio del 2022, en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo y turnada a esta Dirección General el 21 de junio del 2022, quedando registrada con el número de **bitácora 23/OO-0195/06/22**, dicha resolución deberá considerar única y exclusivamente los requisitos que enmarcan el trámite denominado





Expediente **SPARN/RR/22/23.**

"Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre", con homoclave FF-SEMARNAT-016. En ese sentido el análisis y valoración de las documentales aportadas a la solicitud presentada por el hoy recurrente, deberá dejar de lado el estudio de documentales que no se encuentre directamente vinculadas con los requisitos solicitados, por lo que no se realizará juicio sobre la documental contenida en el **Oficio No. F00.9DRPYyCM.A.-0498/2022** de fecha **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la Dirección Regional Peninsular de Yucatán de la CONANP. Para que con libertad de jurisdicción, en nueva resolución exprese fundada y motivadamente los aspectos y elementos técnicos que fueron nuevamente evaluados, tomando en cuenta el considerando **CUARTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso **observe lo previsto en los extremos de los artículos 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) y 132 de su Reglamento**, y considere lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de

Página 23 de 25



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Expediente **SPARN/RR/22/23.**

Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultó fundado el agravio vertido en el Recurso de Revisión interpuesto por la [REDACTED]

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** de la resolución impugnada consistente en el Oficio **No. SPARN/DGVS/04125/22** de fecha **CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su medio de impugnación, así como en su formato denominado "Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre", con homoclave FF-SEMARNAT-016, suscrito en fecha **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

QUINTO.- Notifíquese por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.



[Handwritten signatures in blue and green ink]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL RECONQUISTADOR DEL NOROCCIDENTE

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/517/23

Expediente **SPARN/RR/22/23.**

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

[Handwritten signature in blue ink]



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVAN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día seis de septiembre del año 2023.

[Handwritten signature in green ink]
GCG



[Handwritten signature in blue ink]

